



**TERCER EJERCICIO DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR
RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2022, DEL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, POR LA QUE SE CONVOCAN
LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL ACCESO A LA CATEGORÍA DE
LETRADO/A CONSISTORIAL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.**

SUPUESTO 1 (a elegir por el opositor entre supuestos 1 y 2).

El opositor deberá emitir el informe jurídico que, como se ve a continuación, se ha solicitado a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid desde el Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias, debiendo razonar jurídicamente en el mismo las soluciones ofrecidas a las cuestiones que se plantean.

Para ello dispondrá de un tiempo máximo de 5 horas, y se adjunta, por si fuera necesaria su consulta:

- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Calendario del año 2022

Desde el Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid se pone en conocimiento de la Asesoría Jurídica la siguiente situación:

D. Ignacio XX, mayor de edad, se encontraba en fecha 8-1-2022 en un banco situado en la calle Madrid nº 5. Los agentes de Policía Municipal nms. YYY y ZZZ, que se encontraban en la zona, observaron durante unos minutos cómo, según su parecer, estaba esnifando cocaína. Se le acercaron y, al percatarse de ello, el ciudadano arrojó por la alcantarilla la papelina y resto de efectos de la droga.

Cuando los agentes pidieron al ciudadano que se identificara y aclarase qué tipo de sustancia estaba consumiendo, D. Ignacio XX les insultó y faltó al respeto. Los agentes observaron que presentaba determinada sintomatología compatible con el consumo de estupefacientes.

A lo largo de la conversación, D. Ignacio se fue alterando cada vez más, hasta que en un momento dado, dio un fuerte puñetazo a uno de los agentes, tirándole al suelo y provocándole una brecha en la cabeza. Acto seguido, y a pocos metros, apareció un supuesto amigo de D. Ignacio, llamando a este por su nombre e instándole a que corriera. Ambos salieron corriendo y en su carrera, los agentes observaron cómo el otro ciudadano dio una patada a una papelera, abollándola y dejándola descolgada. Esta segunda persona pudo ser posteriormente identificada por agentes municipales, como D. Diego XX.

Los agentes consignaron todos estos hechos en el acta, encargándose el Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias de la tramitación de los correspondientes procedimientos sancionadores.

En concreto, se tramitan dos procedimientos sancionadores:

1) Procedimiento sancionador contra D. Ignacio XX por consumo de drogas tóxicas en la vía pública, al amparo del artículo 36.16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (en adelante, LOSC). Este artículo prevé como infracción grave:

“El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares”.

Según el artículo 39.1 de la citada LOSC, esta infracción lleva aparejada multa de entre 601 a 30.000 euros.

Tras la sustanciación del procedimiento sancionador, este concluye con resolución administrativa de fecha 24-5-2022, dictada por el Coordinador General de Seguridad y Emergencias (órgano competente en el Ayuntamiento de Madrid para imponer las sanciones previstas en la LOSC). Esta resolución se notifica al interesado en fecha 30-5-2022, y en ella se le impone sanción pecuniaria por importe de 601 euros por consumo de drogas en la vía pública.

Contra dicha resolución, y ante el Coordinador General de Seguridad y Emergencias, el interesado interpone en fecha 1-7-2022 *“recurso de alzada”*, solicitando la nulidad de la misma, y alegando, en síntesis, *“que no estaba consumiendo drogas, y que no se ha aportado al expediente una prueba de laboratorio que corrobore que la sustancia consumida era droga, por lo que, en aras al principio de presunción de inocencia, no puede ser sancionado”*.

Además, se tramita:

2) Procedimiento sancionador frente a D. Ignacio XX, por las faltas de respeto dirigidas a los agentes ese mismo día, al amparo de lo previsto en el artículo 37.4 de la LOSC. Este artículo prevé como infracción leve:

“Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal”.

Según el artículo 39.1 de la misma Ley, esta infracción lleva aparejada multa de entre 100 a 600 euros.

Tras la sustanciación del procedimiento sancionador, este concluye con resolución administrativa de fecha 17-6-2022, dictada por el Coordinador General de Seguridad y Emergencias (como se ha indicado, órgano competente en el Ayuntamiento de Madrid para imponer las sanciones previstas en la LOSC). Esta resolución se notifica al interesado en fecha 24-6-2022, y en ella se impone al presunto infractor sanción pecuniaria por importe de 600 euros, por faltas de respeto a miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Contra dicha resolución, y ante el Coordinador General de Seguridad y Emergencias, el interesado interpone en fecha 26-7-2022 “*recurso de reposición*”, solicitando la nulidad de la resolución recurrida, y alegando, en síntesis, que:

- (i) en aplicación del principio “non bis in idem”, aplicable al ámbito administrativo, “*no se le puede imponer una doble sanción por unos mismos hechos, pues desde el Juzgado Penal nº xx, se le ha comunicado que se han abierto contra él diligencias previas por un delito de atentado por agresión del artículo 550 del Código Penal, por lo que no tiene sentido alguno -además de infringir dicho principio, consagrado constitucionalmente- que se le pueda sancionar administrativamente en base a un hecho por el que ya va a ser juzgado por la jurisdicción penal, debiendo ser esta prevalente;*
- (ii) “*que para el hipotético caso de que no se tenga en consideración la anterior cuestión, la sanción de 600 euros es completamente desproporcionada, por lo que debe minorarse la cuantía de la sanción hasta su grado mínimo*”; y que
- (iii), “*para el hipotético caso de que no sea tenida en cuenta la anterior consideración, y de resultar desfavorable la resolución del recurso de reposición que ha interpuesto, se le admita el pago reducido en, al menos, un 20%, previsto para las sanciones pecuniarias en las actuales leyes administrativas*”.

El Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias expone a la Asesoría Jurídica que, con matices más o menos similares, la problemática expuesta en este caso se está reproduciendo en otras ocasiones en ese ámbito infractor -consumo de drogas en vía pública-, derivando en faltas de respeto contra los agentes que constatan los hechos, y alegándose de forma repetida por los presuntos infractores en vía de recurso, la falta de prueba sobre las sustancias consumidas.

Además, expone dicho Área que se ha observado en los últimos años un importante incremento en el consumo de estupefacientes, sin que los numerosos procedimientos sancionadores que se tramitan estén sirviendo para disuadir a los infractores. Después del oportuno análisis, se ha llegado a la conclusión de que ello es debido, de un lado, a la baja cuantía de las sanciones previstas por la normativa estatal, y de otro, al hecho de que hay conductas reprochables en este ámbito que, debiendo ser objeto de sanción administrativa, no están contempladas como infracciones en la normativa estatal. Por ello, se ha concluido que debe abordarse una modificación de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid, modificación en la que se va a prever (i)

que el consumo de drogas en lugares públicos lleve aparejada multa de 8.000 a 40.000 euros y, además, (ii) se va a incluir una infracción por la que el consumo de drogas en lugares privados, si de alguna forma fuera detectado por agentes de Policía Municipal, sea igualmente sancionado, con sanción pecuniaria. Todo ello en aras a combatir esta importante lacra social.

Se expone también que hay cierta celeridad en tramitar dicha modificación de la Ordenanza, pues urge responder con medidas más contundentes y rápidas a estas situaciones. Por ello se plantea que, dado que se trata de una modificación puntual, y no de la aprobación de una nueva ordenanza -modificación que además no altera ninguna cuestión sustantiva de la misma- puede prescindirse del trámite de alegaciones, lo cual agilizaría claramente todo el proceso.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, desde dicho Área, y por órgano facultado para ello, se solicita a la Asesoría Jurídica que emita **informe jurídico** en el que se analicen las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe admitirse a trámite el “recurso de alzada” interpuesto por el ciudadano frente a la resolución de fecha 24-5-2022 (dictada en el procedimiento 1)? ¿Y el “recurso de reposición” interpuesto por el ciudadano frente a la resolución de fecha 17-6-2022 (dictada en el procedimiento 2)?

Al margen de la posible conclusión anterior, interesa al órgano de consulta que se conteste también a las siguientes preguntas:

2. En el caso del recurso frente a la resolución dictada en el procedimiento 1, ¿puede prosperar la alegación del ciudadano sobre el hecho de que no se ha aportado informe de laboratorio sobre la naturaleza de la sustancia?
3. En el caso del recurso frente a la resolución dictada en el procedimiento 2, ¿puede prosperar la alegación del ciudadano sobre la aplicación del principio “non bis in idem”? ¿Y debe dársele, como solicita, opción al pago reducido de la sanción, para el caso de que su recurso no prospere?
4. ¿Puede la Administración, como ha hecho en el caso de la resolución dictada en el procedimiento 2, imponer sanción pecuniaria de 600 euros?

5. ¿Puede reaccionar de alguna manera la Administración frente a la rotura de la papelería por D. Diego XX, para resarcirse de los daños producidos en la misma?
6. ¿Puede abordarse por el Ayuntamiento de Madrid la modificación de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública para introducir las cuestiones que se plantean en la solicitud de informe? Y formalmente, ¿puede prescindirse, como plantea el Área, del trámite de alegaciones?
7. Para el hipotético caso de que, después de aprobada, la jurisdicción contencioso-administrativa anulase por sentencia firme la modificación introducida en la Ordenanza, ¿qué efectos produciría dicha anulación sobre las sanciones impuestas al amparo de la misma hasta el momento de publicación de la sentencia?